Salta, 17 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00566/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-59066/2023 caratulado: "AGUILAR ROBERTO EMETERIO - RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; el acta de directorio N° 23/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 28 de Septiembre de 2023, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1366/2023, la que en su parte resolutiva dispone: ***ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR*** *a la disconformidad planteada por el usuario el Sr. Roberto Aguilar, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-590266/2023; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A.****, que proceda a la reparación y/o reposición de 1 (un) Tv marca Hitachi, modelo CDH-LE40 SMART y otro Tv TELEFUNKEN TK2129STX., en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por los mismos; con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A.*** *que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.* Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 06/10/2023 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 12/10/2023 obrante a fs.42/47, solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 1366/2023.

Que la Distribuidora manifiesta que analizando el contenido formal de la Resolución objeto del presente recurso, advierte que en fs.06, 4to. párrafo: "...con la falta de diligencia empresarial obstaculizó que se pudiese contar con todos los

elementos requeridos por la norma en orden a la debida evaluación del reclamo de autos...".

Que la Prestadora solicita se aclare dicho argumento, dado que considera que haya incumplido con la normativa regulatoria impuesta. Ello debido a que la petición adoptada desde la Resolución del Expte. Artigas se basa en poder subsanar los requisitos faltantes.

Que por otro lado menciona que, el reclamo en cuestión fue generado con todos los requisitos exigidos por el Art. 5.3, inc. c) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resol. N° 913/15, sin tener la necesidad de intimar al usuario por faltantes, o de presuponer insuficiencia en la información requerida.

Que párrafo seguido, la Prestadora describe la documentación aportada por el usuario, y con la cual se procedió a analizar, tramitar y sustanciar el reclamo, determinando que el daño reclamado pude estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA; todo ello en concordancia con el presupuesto presentado donde no se describe los motivos o la posible causa del daño.

Que finalmente por lo manifestado precedentemente, se puede advertir que sin haberse apartado del procedimiento reglado, se observa una clara discrecionalidad del regulador para determinar una afectación al derecho del reclamante; conducta que hizo derivar al reconocimiento de la disconformidad planteada por el usuario.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta N° 5.348, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de*

peticionar la aclaratoria del respectivo acto" (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que cabe hacer una salvedad, respecto a la manifestación de la Distribuidora en cuánto a que *"(...) con la falta de diligencia empresarial obstaculizó que se pudiese contar con todos los elementos requeridos por la norma en orden a la debida evaluación del reclamo de autos (...)".* Que respecto a ello la Prestadora no debe olvidarse que pesa la obligación de suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada**.

Que en varias oportunidades se le señalo a la Prestadora que una intimación de carácter general, hecha en un formulario que no especifica los requisitos puntuales que faltan en un reclamo, no puede ser considerada válidamente como cumplimiento a esa obligación a cargo de la prestadora. Cabe resaltar que, en el presente caso no obra en las actuaciones – ni siquiera- dicho formulario.

Que en este caso particular, la Prestadora debió notificar al usuario de los requisitos faltantes de conformidad a lo normado en el art. 5.3 inc c) de la Res. N°913/15, dando así cabal cumplimiento a lo normado.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1366/2023.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-59066/2023, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1366/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS